

Señor:

**JUEZ 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.**

**E. S. D.**



**Proceso: ACCIÓN PÚBLICA DE CUMPLIMIENTO**

**Demandante: NETTY ORDOSGOYTIA DE SEBA**

**Demandado: ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**

**Radicado: 13001-33-33-011-2013-00061-00**

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO.**

**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.211.872 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 208.627 del C. S. de la J. actuando en mi calidad de Apoderado Especial del señor **NETTY ORDOSGOYTIA DE SEBA**, dentro de las diligencia de la referencia, en la oportunidad legal que se me concedió para ello presento **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, REPOSICIÓN** y en **Subsidio APELACIÓN** contra **EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO**, con fundamento en los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mediante sentencia del 20 de marzo de 2013 se ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar que la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte del Distrito de Cartagena de Indias, ha incurrido en incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 212 del 10 de octubre de 2008 proferida por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte y confirmada por las resoluciones No. 0986 del 29 de mayo de 2009 de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte y No. 1855 del 12 de septiembre 2009 de la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al señor Alcalde de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte, a dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 212 del 10 de octubre de 2008, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de tres (3) días, que se contarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia. (-)"

**SEGUNDO:** el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS manifiesta que el presente incidente carece de objeto toda vez que obra orden judicial proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena el 1 de octubre de 2014 mediante la cual ordena la suspensión en forma definitiva de la demolición que venía programada en propiedad de los accionantes, ubicada el barrio Manga Cra. 17 No. 26-20. De igual modo, la orden consignada en sentencia del 20 de marzo de 2013 y proferida por éste Despacho está dirigidas

209

única y exclusivamente a **LA ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE**, por lo tanto, el **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS** no está llamado a su cumplimiento. 2.2.2 **ALCALDÍA DE LA LOCALIDAD HISTÓRICA Y DEL CARIBE NORTE** A folios 577-578 rinde informe mediante el cual manifiesta que la resolución de reconocimiento No. 0083 del 16 de agosto de 2013 expedido por la Curaduría Urbana No.1 de Cartagena y el fallo de tutela debidamente ejecutoriado y proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartagena proferido el 1 de octubre de 2014 constituyen elementos suficientes para que se declare la pérdida de ejecutoria del acto administrativo sancionador. En consecuencia, se debe proceder a la terminación del proceso.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Manifiesta la señora Juez que el acto administrativo que se debe cumplir ha perdido su ejecutoria teniendo en cuenta su que la fecha de expedición es el 10 de Octubre de 2008.

Respecto a lo anterior hay que manifestar los siguiente:

El tramite de incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio, o por intervención del ministerio publico, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicios de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional también a precisado que en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desentendido lo ordenado por el juez y quiere evitar la sanción deberá acatar la sentencia, de igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a cumplir lo ordenado.

La corte constitucional referente al incidente de desacato indica que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar a quien estaba dirigida la orden, cual fue el termino otorgado para el cumplimiento, el alcance de la misma esto es para determinar si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa, esto es que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada, logrando demostrar esta responsabilidad imponer la sanción adecuada.

En primer lugar al referirnos al **CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN SENTENCIA DEL 20 DE MARZO DE 2013** se observa que lo ordenado se hace alusión al "incumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 212 del 10 de octubre de 2008 proferida por la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte y confirmada por las resoluciones No. 0986 del 29 de mayo de 2009 de la Alcaldía de la Localidad Histórica y del Caribe Norte y No. 1855 del 12 de septiembre 2009 de la de la Secretaría de Planeación Distrital de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias.

Que como se dijo anteriormente lo que debe verificar el juez del desacato es que se haya incumplió la orden impartida, y de ser así, tiene que determinar si

el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger el derecho nótese que dentro de toda la actuación la entidad encargada de cumplir el fallo no dio las razones por las cuales no cumplía el fallo emitido por ese estrado judicial. Es decir la responsabilidad subjetiva de la persona encargada de cumplir el fallo.

La tarea de la señora juez era determinar si dicha entidad accionada cumplió a cabalidad con la orden impartida, ya que es su obligación es determinar el cumplimiento efectivo de la orden impartida.

**PETICIONES**

Solicito de manera respetuosa se sirva **REVOCAR EL AUTO DE FECHA 24 DE MAYO DE 2017, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA TERMINADO INCIDENTE DE DESACATO. Y EN SU DEFECTO PROCEDA A CONTINUAR CON EL TRAMITE RESPECTIVO Y SANCIONAR CON DESACATO.**

*John Luis Navarro*  
**JOHN LUIS NAVARRO COGOLLO**  
**CC. 73.211.872 De Cartagena**  
**T.P. No 208627 del CSJ.**